

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, jueves 3 de febrero de 1898

Número 27

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Jueves 3.—San Blas, obispo y mártir, Patrón de Nicoya; san Celerino, diácono.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GOBERNACIÓN.—Acuerdos: Número 253.—Recarga funciones.—Número 254.—Aprueba unos nombramientos.—Número 255.—Hace nombramiento.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

ORDENANZA

(Continuación).

Art. 409.—Cuidará de que en los cuarteles de su provincia ó comarca el servicio se haga con arreglo á Ordenanza; que los Almacenes estén bien arreglados; que los individuos de la guarnición estén siempre en buena armonía, castigando con rigor á los quimeristas y enredadores; que se guarde el respeto debido en los diferentes grados, y que los oficiales no se familiaricen con la tropa. Este último cuidado es de la mayor importancia, de manera que nunca se debe dejar pasar desapercibido, imponiendo penas fuertes á los contraventores.

Art. 410.—Impedirá que los Instructores traten mal á la tropa en los ejercicios doctrinales, recomendándoles que tengan paciencia y constancia para enseñar á los que sean torpes; graduará las penas *arbitrarias* que sus subalternos impongan, pues para las faltas ó delitos que tengan pena establecida por la ley, se debe aplicar irremisiblemente la señalada al delito ó falta que se haya cometido.

Art. 411.—Dará cuenta por escrito al Comandante en Jefe de todo lo que crea de su atención; le enviará con el pase correspondiente, las solicitudes de sus subalternos, y le consultará en los casos no previstos todas aquellas medidas que conduzcan al mejor servicio de la provincia ó comarca de su mando.

Art. 412.—Cuando algún individuo deba ser juzgado militarmente nombrará un Juez Instructor para el seguimiento de la causa, dando cuenta de este nombramiento al Comandante en Jefe para su aprobación. Esto tendrá lugar siempre que no pueda hacerlo el Comandante Mayor Jefe del detall.

Art. 413.—Dará pronto cumplimiento á las ordenes que le comunique la Comandancia en Jefe. Y cuando reciba alguna que presente graves inconvenientes, si la ejecución no se exige inmediatamente y el servicio no se atrasa, podrá significar á su jefe con el debido respeto aquellos de que crea que el Comandante en Jefe no tiene noticia por la distancia ú otras circunstancias. Este puede ó no atender las razones del Comandante de provincia ó comarca; y en el segundo caso, reiterará la orden, que debe ser cumplida á todo trance.

Art. 414.—Siempre que considere conveniente para el mejor servicio, la traslación de alguno de sus subalternos á otra provincia ó comarca, lo solicitará del Comandante en Jefe exponiendo las razones que para ello tenga. En la provincia ó comarca de su mando, puede hacer los cambios que crea oportunos, respecto de los puntos en que deben prestar sus servicios los subalternos; pero de todo dará parte al Comandante en Jefe.

Art. 415.—Cuando alguno de sus subordinados fuere inepto ó excesivamente descuidado en el cumplimiento de sus deberes, escandaloso y sin pundonor, ó que tuviere vicios indecoro-

sos, nombrará un Juez Instructor para que siga la correspondiente información, y dará cuenta con ella al Comandante en Jefe á fin de que ordene lo que crea conveniente.

Art. 416.—El Comandante de provincia ó comarca mandará á todo Oficial que exista en ella, de cualquiera carácter que sea, sin excepción de los de mayor graduación, á menos que alguno de éstos tenga orden expresa para mandar en casos dados.

Art. 417.—Cada seis meses debe el Comandante de provincia ó comarca reconocer personalmente, acompañado de un Ingeniero y de un Oficial Superior de Artillería, los Almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, las fortificaciones ó cuarteles, la artillería y sus pertrechos, y todo cuanto conduzca á la mejor defensa y buen servicio de todas las plazas que dependen de su provincia ó comarca, para asegurarse de si se halla ó no en el perfecto estado que conviene, y de lo que considere preciso proveer, formará una relación, expresando el fundamento de la necesidad y calculando el gasto aproximadamente; y firmando este documento con los oficiales que lo acompañan, lo dirigirá al Comandante en Jefe, para que éste le dé el curso que convenga. En las plazas donde no hubiere los oficiales de que habla este artículo firmarán la relación el Mayor de Plaza ó el Comandante de Cuartel.

CAPÍTULO XIX

Del Registrador General Militar y Registradores Auxiliares.

Art. 418.—El Registrador General centralizará las inscripciones de todos los individuos del Ejército; establecerá los registros conforme á la ley, los que conservará y tendrá al día, y dirigirá los diversos servicios de la oficina á su cargo, de acuerdo con las indicaciones que le haga la Secretaría de la Guerra.

Art. 419.—Pedirá directamente á los Comandantes de provincia ó comarca todos los datos que necesite para la verificación de las inscripciones.

Art. 420.—Para cada provincia ó comarca El Registrador General y Auxiliares llevarán los siguientes libros: uno en el cual inscribirán á todos los individuos del Ejército de la respectiva provincia ó comarca por orden de cantones y barrios, de categorías, alfabético, y separadamente, según que pertenezcan al cuerpo de Operaciones, de Reserva ó Guardia Nacional; otro en el que se inscribirán ya organizadas las Compañías, Escuadrones y Baterías instruídas; otro en el que se inscribirán las Compañías reclutas también organizadas, y otro en el que se inscribirán los individuos filiados que sobren de la organización de las Compañías, Escuadrones y Baterías.

Además, el Registrador General llevará un libro de comunicaciones con las Comandancias de Plaza.

CAPÍTULO XX

Del Inspector General del Ejército

Art. 421.—El Inspector General del E-

jército visitará por lo menos una vez al año las provincias y comarcas de la República é informará al Comandante en Jefe, para que éste lo comuniqué á la Secretaría de la Guerra, del resultado de sus visitas.

Art. 422.—Inspeccionará todos los cuerpos y hará que respecto de cada arma se observen las precauciones legales y las de la Táctica que le corresponde.

Art. 423.—Cumplirá las ordenes que le diere la Secretaría de la Guerra ó el Comandante en Jefe, pudiendo valerse para ello de los Comandantes de provincia ó comarca.

Art. 424.—Propondrá al Comandante en Jefe los Jefes que deben colocarse en las nuevas Divisiones, Brigadas, Regimientos ó Batallones que se manden organizar, é informará sobre las propuestas que para oficiales inferiores hagan tales Jefes para completar la Organización.

Art. 425.—Llevará la alta y baja del personal y material del Ejército, y de parques y almacenes en lo relativo al armamento y municiones.

Art. 426.—Hará á quien corresponda los pedidos necesarios para proveer de vestuario y equipos al Ejército, y hará remitir dichos efectos á los Comandantes de provincia ó comarca, ó á los Jefes de los respectivos cuerpos.

Art. 427.—Vigilará y visitará con frecuencia las Oficinas de Contabilidad Militar y los Almacenes de Guerra; examinará los libros de cuenta y razón de cada una de dichas oficinas, y dictará las providencias para remediar los defectos que se noten, y sobre todo, los perjuicios que por abandono de los empleados administrativos pudieran seguirse á la Hacienda Pública.

Art. 428.—Conocerá la antigüedad, servicio, aplicación, aptitud y conducta de los oficiales empleados en el Ejército, y dará al Comandante en Jefe todos los informes que le pida sobre las particularidades expresadas.

Art. 429.—Hará maniobrar las tropas, designando para que las manden á los oficiales inferiores, y particularmente á los propuestos para ascensos.

Art. 430.—Lo mismo hará con los Sargentos y Cabos.

Art. 431.—El Inspector General oirá tocar á los cornetas, tambores y músicas militares si así lo dispusiere.

Art. 432.—Revistará, cuando se le ordene, á los cuerpos de milicia.

Art. 433.—Inspeccionará también el grado de adelanto de los oficiales, reuniéndolos en el lugar que crea conveniente.

Art. 434.—Oirá las quejas y solicitudes que le presenten los oficiales y los individuos de tropa, dictará las medidas del caso y dará cuenta á la Secretaría de la Guerra.

Art. 435.—Recogerá todos los datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones.

CAPITULO XXI

De los Jefes de los Departamentos y del General Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 436.—Es obligación de los Jefes de los Departamentos, dictar las medidas necesarias para que los trabajos de ellos se hagan con el orden, claridad y uniformidad que el caso requiera; y dar cuenta periódicamente del resultado obtenido por los estudios efectuados, al Jefe de Estado Mayor del Ejército. Estos informes son de carácter privado y sólo el Jefe de Estado Mayor del Ejército podrá tomar nota de ellos.

Art. 437.—También es deber de los Jefes de los Departamentos informar al superior sobre la conducta, desempeño y actividad de los Jefes y demás Oficiales de las respectivas secciones de su cargo.

Art. 338.—Al General Jefe de Estado Mayor del Ejército, corresponde distribuir el personal de los dos Departamentos en que éste se divide, en vista de sus respectivas necesidades, y dictar las líneas generales para sus trabajos, debiendo imponerse personalmente del resultado de ellos. Designar al Comandante en Jefe, los Jefes y demás oficiales del Estado Mayor que deben agregarse á los Comandantes de Cuerpo, y presentar á la Secretaría de la Guerra, por conducto del Comandante en Jefe, las propuestas para llenar las vacantes que ocurran, siempre que los candidatos reúnan las condiciones de inteligencia é instrucción indispensables para estos puestos.

Art. 439.—Presentar á la Secretaría de la Guerra, por el intermedio del Comandante en Jefe, el plan de las maniobras estratégicas del Ejército lo mismo que el de las revistas anuales de instrucción que deberá hacer el Inspector General del Ejército.

Art. 440.—Caso de movilización distribuirá el personal correspondiente del Estado Mayor General del Ejército como se establece en los artículos 107 y 113 de la Ley de Organización del mismo, á fin de asegurar el buen desempeño de los Estados Mayores en las subdivisiones del Ejército, para que sea completo cuando éste se movilice; y es de su obligación velar por que la movilización del Ejército, su concentración en los puntos estudiados y su entrada inmediata en campaña, sean ajustadas en un todo á las prescripciones de la Estrategia y Táctica militar.

CAPITULO XXII

De los Oficiales y Jefes de Estado Mayor y del Jefe de Estado Mayor General.

Art. 441.—A los Oficiales de Estado Mayor, comisionados con instrucciones expresas del respectivo Jefe, les corresponde dirigir las tropas y los trenes de víveres y equipos á sus respectivos campos, recorrer el territorio que ocupa el Ejército, vigilar y facilitar la ejecución de las órdenes dictadas por el Comandante en Jefe, y visitar los almacenes, depósitos y hospitales, enmendando por sí los defectos que hallaren, si estuviere al alcance de sus facultades; y en caso contrario, lo harán presente al superior para que se ponga el oportuno remedio.

Art. 442.—En los embarques de tropas es deber de los oficiales de Estado Mayor, practicar de acuerdo con las bases que establezcan los Jefes de la Armada, y en su defecto los peritos en la materia, todas las operaciones conducentes á preparar los barcos de transportes, escolta y el apresto de material de guerra y demás provisiones; de la regularidad de orden en el embarque y desembarque; de situar las tropas de acuerdo en un todo con las órdenes dictadas por el Jefe que manda y de procurar los medios de transporte del material con toda la actividad y celo necesarios. A la Marina corresponde la conducción y colocación á bordo del personal y material, y la protección en el embarque y desembarque, si esto se efectúa á la vista del enemigo.

Art. 443.—Cuando se trate de la toma de una Plaza, corresponde á los Oficiales de Estado Mayor, en unión de los Ingenieros, verificar el reconocimiento y facilitar al cuerpo de Ingeniería cuantos datos necesite acerca de los puntos que han de ocupar las tropas, parques, almacenes y hospitales; y en los trabajos de sitio encomendados á los de artillería é Ingenieros, auxiliar al General á cuyo mando estén las tropas de ataque, y procurar se faciliten á aquellos cuantos auxilios reclamen para que los trabajos no sufran retardo.

Art. 444.—Rendida que sea una Plaza, incumbe á los Oficiales de Estado Mayor dar las instrucciones correspondientes para la entrada, servicio y abastecimiento de la nueva guarni-

ción, salida y marcha de la antigua al destino que le ordene el jefe que manda; y entregar á quien corresponda los víveres y efectos de guerra.

Art. 445.—Los Oficiales de Estado Mayor deben en cumplimiento de cada una de las funciones que se les encomiendan, cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones del Jefe que manda.

Art. 446.—El alojamiento de las tropas en las poblaciones se preparará por los Aposentadores, bajo la inspección de los Oficiales del Estado Mayor, que cuidarán de que se haga pronto y equitativamente, y de que los cuerpos si fuere posible se dirijan á sus respectivos alojamientos por distinto camino.

Además de las funciones y obligaciones ya expresadas, corresponde también á los Oficiales del Estado Mayor transmitir las órdenes que verbalmente ó por escrito se les mande comunicar; desempeñar la dirección de convoyes y destacamentos; vigilar el orden y exactitud de los detalles del servicio de las tropas, y especialmente en las marchas; celar la observancia de las ordenes y bandos de Policía, orden de los cuarteles, cantones y campamentos, tanto por lo que respecta á las tropas como á los empleados y dependientes de los diversos ramos del servicio; formar itinerarios descriptivos y practicar los reconocimientos convenientes para conocer el país ó localidad donde se opere, ó la fuerza, posición y movimiento del enemigo; y levantar el croquis del campo ó cantón en que se encuentren establecidas las tropas.

Art. 447.—Los Jefes de Estado Mayor de División, Brigada ó fracción de tropa que funcionen por separado, tienen respecto de ellas, las mismas funciones y obligaciones que el Jefe de Estado Mayor General, en lo que sean aplicables.

Art. 448.—Marcarán el terreno que ha de ocupar cada División, Brigada ó fracción de tropa, estableciendo bajo la dirección del respectivo Comandante el servicio de seguridad, el de vigilancia y de policía, escribirán personalmente y firmarán el *santo y seña*, ó *señal de campo* que servirá de consigna, haciéndolo que se distribuya en los cuerpos, guardias y demás lugares que sea necesario.

Art. 449.—Los datos que cada Jefe de Estado Mayor, de Brigada ó de otras fracciones de tropa, dé sobre situación diaria, alta y baja, movimiento etc., y los demás que se le pidan, se mandarán al Jefe de Estado Mayor de División, quien los transmitirá al Jefe de Estado Mayor General.

Art. 450.—Cuando en campaña no hubiere sino una División, Brigada ó fracción de tropa, al Jefe de Estado Mayor de ésta corresponde el ejercicio de todas las funciones y atribuciones conferidas al Jefe de Estado Mayor General.

Art. 451.—En los reconocimientos que los Oficiales de Estado Mayor tengan que efectuar á la vista del enemigo con apoyo de la fuerza, tomará el mando de la misma el Jefe de Estado Mayor, si su empleo en el Ejército es superior al Jefe de aquella ó de más antigüedad en igualdad de empleos; en cuyo caso dictará las disposiciones necesarias para proteger la operación del reconocimiento; pero si su empleo es inferior ó de menos antigüedad, manifestará al Jefe de la fuerza los puntos avanzados á donde tenga precisamente que adelantarse, para que éste dicte las disposiciones conducentes á auxiliar la operación cometida al Jefe de Estado Mayor.

Art. 452.—Al toque de *Orden General* deben concurrir á recibirla en el paraje marcado los Jefes de Estado Mayor de las Divisiones, los Oficiales del Estado Mayor General, el Jefe de la Artillería y el de los Ingenieros, el Comandante del Cuartel General, Comandantes de regimientos, de batallones ó fraccio-

nes de tropa que obren separadamente, por sí ó por medio de sus respectivos Ayudantes, el Apoyentador, un empleado de la Sanidad y Administración Militar y el Jefe del tren de transportes.

Art. 453.—La distribución del *Santo* se hará en pliego cerrado y sellado en la misma forma que se comunica la *Orden General*, no pudiendo darse verbalmente sino á los Comandantes de Guardia y á los demás empleados que por sí mismos deben tener conocimiento de él.

Art. 454.—Al Jefe del Estado Mayor corresponde establecer el servicio de seguridad y el de vigilancia interior del cantón ó campamento donde quiera que se encuentren las fuerzas; redactar y proponer las órdenes que señalen las horas de preparación, ejecución del movimiento en las marchas, los parajes de asamblea y el orden de formación.

Art. 455.—El General Jefe del Estado Mayor General en el campo de batalla, se mantendrá al lado del Comandante en Jefe á quien únicamente corresponde la dirección de la batalla.

Art. 456.—Al Jefe de Estado Mayor General corresponde proponer los Oficiales que deben ejercer las funciones de Comandante del Cuartel general, Comandante de la fuerza de Policía, del Jefe del tren de transportes, Apoyentador General y sus Ayudantes; cuyos funcionarios, así como las tropas empleadas en el Cuartel General, dependen del referido Jefe; le corresponde también señalar cuando el Ejército tenga que acampar al frente del enemigo, las bases de las líneas y el lugar que deben ocupar las Divisiones, Brigadas, Cuartel General, Parques y Almacenes.

Art. 457.—Escribir personalmente y firmar el *santo y seña ó señal de campo* que servirá de consigna, haciendo que se distribuya en los cuerpos, guardias y demás lugares que sea necesario, esto en campaña, pues en tiempo de paz esta obligación corresponde al respectivo Comandante de Plaza, de provincia ó comarca.

Art. 458.—Un Oficial de Estado Mayor, acusado de negligencia, no podrá disculparse pretendiendo no haber recibido orden alguna de su Jefe.

CAPÍTULO XXIII

Del Secretario del Comandante en Jefe del Ejército de la República

Art. 459.—El Secretario del Comandante en Jefe del Ejército de la República llevará un libro de *Ordenes Generales* de la Comandancia, las cuales autorizará con su firma.

Otro libro del *Escalafón General* de los Oficiales que figuran en el Ejército.

Otro de la *Hoja de Servicio* é Historia Militar de los mismos Oficiales.

Otro *Copiador* de la correspondencia que salga de su oficina; y

Otro de los conocimientos de las causas y solicitudes que se dirigen á otras oficinas.

Art. 460. Dará cuenta al Comandante en Jefe todos los días y á la hora que éste le prevenga, con las solicitudes que se presenten.

Art. 461.—Hará que se coleccionen, archiven y se conserven en buen estado, la correspondencia y demás papeles de su oficina, lo mismo que los periódicos oficiales.

Art. 462.—Cada año, y en el mes de marzo, formará un cuadro general de la fuerza y enseres de guerra de la República, para lo cual pedirá con la anticipación debida á los Comandantes provinciales ó de comarca los cuadros parciales de sus plazas, y remitirá aquel documento á la Secretaría de la Guerra, para conocimiento de la Legislatura.

Art. 463.—Autorizará los autos que el Comandante en Jefe dicte en las causas de Consejo de Guerra.

CAPÍTULO XXIV

De los Comandantes de los Cuerpos de Operaciones, Reserva y Guardia Nacional

Art. 464.—Los Comandantes de los Cuerpos de Operaciones, de Reserva y Guardia Nacional, ó en su defecto los Comandantes de provincia ó comarca, por conducto de la Comandancia en Jefe, periódicamente darán al Estado Mayor del Ejército informe del estado de la fuerza, su armamento, vestuario y demás necesidades, lo mismo que anotarán cuales sean las medidas que deben darse para mejorar la instrucción profesional y doctrinal de los Oficiales y de la tropa de sus dependencias. Mantendrán también una lista de los Oficiales por antigüedad, indicando el grado de instrucción militar de cada uno y su conducta.

CAPÍTULO XXV

Del Comandante en Jefe del Ejército de la República

Art. 465.—El Comandante en Jefe, además de las funciones, atribuciones, conocimientos y deberes que corresponden á los Oficiales generales, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

1.^a—Nombrar los Oficiales ó empleados que faltaren por cualquiera causa en campaña, y colocarlos respectivamente ó removerlos cuando lo exija el buen servicio, dando cuenta á la Secretaría de la Guerra;

2.^a—Cuidar de que se provea de los recursos y objetos indispensables al Ejército, procurando armonizar la economía con las necesidades de las operaciones concurrentes al buen éxito de la campaña;

3.^a—Conocer el Itinerario que lleva y procurar averiguar el que traiga el enemigo; mandar que el Estado Mayor y los Ingenieros levanten un plano del terreno designado para las operaciones de la guerra, si este trabajo ya no está hecho, haciendo extensivo el plano lo más posible hacia el enemigo, del cual remitirá una copia á la Secretaría de la Guerra, lo mismo que de el proyecto de ataque ó de defensa que hubiere adoptado;

4.^a—Informar detalladamente y con frecuencia á la Secretaría de la Guerra, de todas las operaciones y medidas tomadas;

5.^a—Celebrar armisticios con el enemigo, en tanto que no perjudique el éxito favorable de la campaña, ó romperlos, conformándose con las prescripciones del Derecho de Gentes;

6.^a—Dirigir la parte política de la expedición, conformándose á las instrucciones de la Secretaría de la Guerra; y

7.^a—Aunque su poder es independiente y libre de acción en el teatro de las operaciones militares, sin embargo, obedecerá estrictamente las órdenes terminantes que reciba de la Secretaría de la Guerra, y concluída la campaña, dará cuenta de todas las operaciones á dicha Secretaría, y hará las proposiciones de ascensos ó las recomendaciones que crea convenientes.

(Continuará)

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 253

Palacio Nacional

San José, 2 de febrero de 1898

Debiendo el Gobernador de esta provincia proceder á la visita de los cantones de su jurisdicción,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar sus funciones, del 4 al 8 del corriente, en el Secretario de aquella oficina.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 254

Palacio Nacional

San José, 2 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General del ramo, en los señores don Luis J. Urbina, Carlos Clavera y Jenaro Romero C., para Administrador de Correos de Liberia, ayudante de la oficina de Puntarenas y cartero de la oficina central, en reemplazo de los señores don Eduardo Salazar, don Fermín Tapia y Alfredo Meza, quienes renunciaron esos puestos; y en don Joaquín Vallant, para reponer al señor Clavera, que desempeñaba el cargo de Inspector del departamento de correos en la oficina central.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 255

Palacio Nacional

San José, 2 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don José González para posta entre los distritos de Miramar y La Unión, de la comarca de Puntarenas, con el sueldo de ley.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho va al día

	Tomo	Asiento
Pedro Gutiérrez Zumbado.....	63	4296
Joaquina Vargas Valerio.....	..	5309
María Fonseca González.....	..	5441
Ramona Vargas Rodríguez.....	..	5488

Registro Público—San José, 2 de febrero de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Nº 384

Manuel Montealegre, Gobernador de la provincia de San José,

Hace saber que Blas Alpizar Sáenz, albañil, y Celina Aguilar Brenes, de oficio doméstico, ambos mayores, solteros, costarricenses y vecinos de esta ciudad, se han presentado ante esta autoridad solicitando contraer matrimonio civil. Son hijos legítimos, respectivamente, de Juan Alpizar, tilichero, y Filomena Sáenz, de oficio doméstico; y Policarpo Aguilar, albañil, y María Brenes, de oficio doméstico, los cuatro mayores, casados, costarricenses y de este vecindario, siendo muertos los señores Sáenz y Aguilar.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la provincia de San José, 1º de febrero de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE

MOISÉS MORALES,—Srio.

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 2 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE LIMÓN

2 de febrero.—Á las 10 a. m. fondeó la balandra colombiana *Whisper*, procedente de Bocas del Toro, con 4 días de mar, Capitán Dixon, 2 tripulantes y 3 toneladas.—Pasajeros: Alberto Tacea, Rafael Díaz, Antonio J. Llamendi, Francisco Moucaliano, Joseph Tulbolb, Tomás Lee, José D. Bellido, Alexander Gordon e Ignacio Millán.—Sin carga ni correspondencia.—Consignada á su Capitán.

Régimen municipal

SESIÓN XXXVI, ordinaria, celebrada por la Municipalidad del cantón central de la provincia de Heredia, á las siete de la noche del día veintitrés de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los señores Regidores don Alberto J. Sáenz, Presidente; don Jesús Vargas S., don Francisco Pérez y don Nicolás Cartín G.—Concurrió el señor Gobernador.

Artículo 1.º

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, y puesta á discusión, no la hubo, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo 2.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de Jurado de 31 de octubre de 1892,

Se acordó:

Nombrar para que desempeñen el cargo de jurados de esta provincia, durante el año próximo de 1898, á las personas que á continuación se expresan:

- 1 Arce Vicente
- 2 Arguedas M. Rafael
- 3 " Francisco
- 4 Benavides Macedonio
- 5 " R. Manuel
- 6 Bermúdez Cirilo
- 7 " Basilio
- 8 Bonilla Ceferino
- 9 Barquero Adolfo
- 10 Bogantes Jerónimo
- 11 Contreras Rafael
- 12 Cortés Arturo
- 13 Campos Adolfo
- 14 Chaverri Silverio
- 15 Chaverri Mariano
- 16 " José María (hijo)
- 17 Esquivel Leonidas
- 18 Flores Z. Juan
- 19 Fonseca Reyes
- 20 Gutiérrez Z. Juan J.
- 21 " G. José
- 22 " Luis
- 23 Herrera José María
- 24 Jiménez José Francisco
- 25 " Q. Jesús
- 26 Lobo José
- 27 Lizano Víctor
- 28 " Ramón
- 29 " Bernabé
- 30 Loria Agustín
- 31 Leitón Ezequiel
- 32 Martínez Enrique
- 33 " Ceferino
- 34 Montero Melitón
- 35 Moya Juan Rafael
- 36 Madrigal José Lorenzo
- 37 Muñoz Alberto
- 38 Méndez Manuel
- 39 Morales G. Ricardo
- 40 " Octavio
- 41 Ortiz G. Paulino
- 42 " Juan Rafael
- 43 Pacheco h. Juan
- 44 " José Ana
- 45 Pupo Roberto
- 46 Paniagua Albino
- 47 Pérez José
- 48 Quesada h. José M.º
- 49 Rodríguez Heliodoro
- 50 Rivera Cirilo
- 51 " Dolores
- 52 Rojas Sixto
- 53 Ramírez Esteban
- 54 Sandoval Higinio
- 55 Vargas L. Joaquín
- 56 Zamora Blas
- 57 " S. Alfonso
- 58 " Pantaleón

59 Zumbado Benjamín
60 " José M.º González

Artículo 3.º

Se dió lectura á un oficio del señor Gobernador de esta provincia, número 807, fecha 6 del que cursa, quien manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 9.º de la ley número 26, de 2 de julio de 1888, y para lo que tenga á bien resolver este Municipio, se permite enviar los adjuntos detalles levantados por las Juntas itinerarias del distrito de San Isidro de este cantón; y que ya han transcurrido más de quince días después de la publicación de dichos detalles, y en el transcurso de ese tiempo, ningún individuo ha hecho reclamación alguna respecto de ellos. Tomado en consideración lo expuesto por el referido funcionario, lo mismo que los detalles de que se ha hecho mérito,

Se acordó:

Aprobarlos y devolver los originales al señor Gobernador, para los efectos de ley.

Artículo 4.º

El señor Presidente de este Cuerpo hizo moción para que este Municipio, si lo tiene á bien, se digne solicitar del señor Ministro de Instrucción Pública el establecimiento de la Biblioteca Nacional en esta provincia, así como lo están establecidas en las demás de acuerdo con la ley de la materia. Tomada en consideración la moción anterior, y en la esperanza de que el señor Ministro del ramo no dudará de la importancia que ella envuelve,

Se acordó:

Aprobarla y señalar para la instalación de la referida Biblioteca, la pieza N. E. del edificio donde está establecido el Colegio de segunda enseñanza de esta provincia.

Artículo 5.º

Vista la cuenta presentada por don Felipe J. Alvarado & C.ª, cuyo valor asciende á la suma de cuarenta y seis pesos setenta centavos (\$ 46-70), último resto del flete del techo de hierro de la cárcel de esta ciudad,

Se acordó:

Pagarla, y autorizar al señor Gobernador de esta provincia para que se sirva girar contra los fondos respectivos por la expresada suma en favor del señor Alvarado & C.ª

Artículo 6.º

Se dió lectura á una comunicación de don Mariano Hermoso Tellería, representante de la Oficina técnica y de artes y oficios de San José de Costa Rica, fecha veinte del que cursa, en la cual manifiesta dicho señor que habiendo sido informados que se intenta construir un acueducto en esta localidad, se ofrecen al Municipio para la ejecución de dicha obra por contrato; y tomado en consideración,

Se acordó:

Manifiestar al señor Hermoso, representante de la referida Oficina, que tan luego como estén listos todos los materiales indispensables para emprender los trabajos de la obra á que él se refiere, esta Corporación tendrá mucho gusto en oficiarle, á fin de que pueda ponerse en inteligencia.

Artículo 7.º

Vista la cuenta de cincuenta y seis pesos sesenta y cinco centavos, (\$ 56-65) presentada por el señor Tesorero de esta Municipalidad, por valor de útiles de escritorio para su oficina y otras compras durante el presente año,

Se acordó:

Pagarla, y autorizar al señor Gobernador de esta provincia para que gire de los fondos correspondientes en favor del referido funcionario, por la suma expresada.

Artículo 8.º

No habiéndose recibido contestación del señor representante de la Compañía de Mercado y Tranvías de Costa Rica, á lo acordado por esta Corporación en el artículo 7.º de la sesión celebrada por la misma, el día 23 de noviembre último,

Se acordó:

Excitar á dicho representante, para que se digne manifestar, si está dispuesto ó no, á nombrar perito, pues de lo contrario este Ayuntamiento se verá en el imprescindible caso de pedir al señor Juez Civil en primera instancia de esta provincia, lo nombre. (Cláusula V del contrato respectivo).

Artículo 9.º

Dióse lectura á un oficio del representante de la Compañía de Luz Eléctrica de Heredia y Alajuela, fechado el 16 de noviembre último, y al informe insertado en el mismo que le ha dado su administrador en esta ciudad, respecto á la incorrección de la luz de la misma, durante varios meses, en todas las noches, de algunas lámparas, agregando el señor Mendiola Boza, representante de dicha Compañía, que si esta Corporación persiste en su pretensión de querer reclamar á la Compañía referida *tan indebidamente*, lo que sólo á caso fortuito, ó de fuerza mayor obedece, se verá en el desagradable caso de tener que recurrir en alzada al Supremo Gobierno; y tomados en consideración los documentos de que se ha hecho referencia,

Se acordó:

Manifiestar al señor Mendiola Boza, que esta Corporación no puede aceptar en manera alguna como bueno el argumento de que la incorrección de la luz eléctrica de esta ciudad, durante largo tiempo con grave perjuicio del público, obedece sólo á caso fortuito, desde luego que las incorrecciones se han pretendido subsanar, dando luz incandescente en vez de luz de arco, defecto que, durante más de cuatro meses, ha existido, sin que hasta hoy se haya puesto remedio, cuya falta atribuye esta Municipalidad á la falta de cumplimiento del contratista, pues en el respectivo contrato aquél está en la obligación de mantener en almacén el repuesto correspondiente que, aun cuando el encargado de la luz eléctrica en esta ciudad reúne

las condiciones de laboriosidad, actividad y honradez, no podría hacer que una luz de arco desarrollara la intensidad de mil quinientas candelas, establecida por contrato, con aparatos hechos para desarrollar luz incandescente. Con respecto á lo indebido que dice el señor Mendiola, es el reclamo hecho por este Municipio, siente esta Corporación no estar de acuerdo con el señor Mendiola, pues lo funda en cláusula expresa el contrato respectivo: si en realidad hay algo indebido en el presente asunto, es la pretensión del señor Mendiola, de querer que se le pague el completo del valor de un servicio que él, como representante de la Compañía de Luz Eléctrica no ha prestado al público á su satisfacción, conforme el contrato correspondiente, que la cláusula XXIII del contrato respectivo de él: "Toda cuestión que se suscite con motivo de este contrato, será resuelta por dos árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia entre éstos, decidirá un tercero, nombrado por ellos. El nombramiento de árbitros deberá hacerse lo más tarde dentro de tres días de pedido por una de las partes contratantes. Por la parte que se negare á nombrar árbitro, lo hará el Juez Civil en primera instancia de esta provincia, á petición de la contraria después del término dicho. La resolución de árbitros ó del tercero en su caso, tendrá el carácter de sentencia ejecutiva; no admitirá ningún recurso." Y en tal virtud, el señor Mendiola debe ceñirse á lo estatuido en la cláusula XXIII antes citada; y por lo que á esta Corporación respecta, nombra por su parte al señor don Manuel V. Dengo para dirimir la cuestión pendiente; y al mismo tiempo le excita, por medio del señor Gobernador, para que se sirva prestar á este Municipio, servicio tan importante. Queda autorizado el señor Gobernador, para que se sirva proponer á los peritos las cuestiones del caso.

Artículo 10

Tomada en consideración la cuenta de (\$ 151-30) ciento cincuenta y un pesos treinta centavos, presentada por don Francisco Pérez, valor de la hechura de un mirador para el servicio del señor Presidente de la República y comitiva oficial, durante las fiestas cívicas del año 94, el cual fué hecho por disposición de este Municipio,

Se acordó:

Autorizar al Gobernador de esta provincia para que se sirva girar contra los fondos respectivos por la mencionada suma en favor del señor Pérez.

Terminó.

Es copia fiel

Secretaría Municipal de la ciudad de Heredia.—8 de enero de 1898.

ROSENDO ARAVA S.,—Srio.

LICITACIÓN

Autorizado por el Municipio, convoco licitadores para que dentro del término de treinta días á contar de esta fecha presenten propuestas para la provisión de doce manzanas de terreno ó sean 83,867 metros, 52 decímetros cuadrados, situados al Sureste de esta ciudad, en punto aparente para el establecimiento de un nuevo Panteón.

Las propuestas se recibirán en pliego cerrado y la Municipalidad se reserva el derecho de rechazarlas, si ninguna le conviniere.

Gobernación de la provincia de San José.—1.º de febrero de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE 6—1

ANUNCIOS

AVISO

Secretaría de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Ha sido incorporada, previo el examen de ley, la señora doña Amelia Sganzerla, partera de la Universidad de Padua.

Facultad Médica.—San José, 1.º de febrero de 1898.

El Secretario,

FRANCISCO J. RUCAVADO

Secretaría del Colegio de Abogados

A las 7 p. m. del viernes 4 del corriente, se verificará en la escuela de Derecho, el examen público del señor doctor don Alberto Marichal Mora, previo á su incorporación en el Colegio.

Se convoca á los señores Abogados para ese acto.

Secretaría del Colegio de Abogados.—San José, 1.º de febrero de 1898.

2—1 ALFONSO JIMÉNEZ R.,—Srio.

TOMÁS FERNANDEZ BOLANDI

NOTARIO PÚBLICO

Oficina del Licenciado don Mauro Fernández